

Unidad 9

- Culpabilidad y su aspecto negativo

UNIDAD IX

CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.

9.1 NOCIÓN DE CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, "la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".

9.2 NATURALEZA

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa.

Teoría psicológica.- La teoría psicológica funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.

El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace el elemento volitivo.

Teoría normativa.- Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche. Toda vez que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables. El art 8vo del CPDF' prevé tres posibilidades de reproche: dolo, culpa y preterintencional. Este precepto sigue la corriente psicológica.

9.3 GRADOS O TIPOS DE CULPABILIDAD

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo, culpa y preterintención.

9.3.1 Dolo

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Elementos.- Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma y volitivo que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Clases.- Fundamentalmente, el dolo puede ser: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

Directo.- El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo, el agente desea violar y lo hace.

Indirecto o eventual.- El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes, por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, al saber que podrán salir lesionados otros sujetos.

Genérico.- Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Específico.- Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. Jiménez de Asúa critica esta denominación y considera más apropiada la de dolo con intención ulterior.

Indeterminado.- Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado, por ejemplo, colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causará

uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial.

Cabe insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

9.3.2 Culpa

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo imprudencial o no intencional.

Elementos: Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, a saber son:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
- c) Resultado previsible y evitable
- d) Tipificación del resultado, y
- e) Nexos o relación de causalidad.

Cada elemento de la culpa se explica por si mismo, de modo que no se detallarán, por ser entendibles.

Clases:

Consciente.- También llamada, con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente.- Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser: lata, leve y levísima

- a) Lata: En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño
- b) Leve: Existe menor posibilidad que en la anterior
- c) Levísima: La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

Punibilidad en los delitos culposos.- De manera genérica, se puede decir que estos delitos se sancionan con prisión de tres días a cinco años, de modo que el juzgador deberá considerar lo previsto en los arts 51, 52, 60, 61 y 62 del CPDF.

9.3.3 Preterintención.-

Algunos autores, como Jiménez Huerta, llaman la preterintención también ultra intención, la cual consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar un daño menor, pero se produce otro de mayor entidad, por actuar con imprudencia.

El tercer párr del art 9º. del CPDF establece: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia"

Elementos de la preterintención.- En el delito preterintencional se encuentran los elementos siguientes:

- a) Intención o dolo de causar un resultado típico.- de manera que el sujeto solo desea lesionar.
- b) Imprudencia en la conducta.- Por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto
- c) Resultado mayor que el querido.- La consecuencia de la intención y de la imprudencia ocasiona la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional.

Punibilidad en los delitos preterintencionales.- La frac VI del art 60 del CPDF señala: "En caso de preterintencionalidad, el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional. "

Justificación de la punibilidad.- Se cuestiona por qué si en los delitos culposos (imprudenciales) el agente no tiene intención de causar un daño o afectación a un bien jurídico, existe una pena. La respuesta es que el sujeto deja de tener la cautela o precauciones exigidas para evitar una consecuencia dañosa a otros. Con ello, se sanciona al responsable del delito, aunque no haya intención delictuosa, pero es reprochable su falta de previsión y cuidado; por otra parte, se protege a la sociedad, que quedaría en estado de abandono jurídico, si no se castigaran los delitos imprudenciales.

Delitos que pueden revestir la forma culposa.- Dada la naturaleza de cada delito, solo algunos de ellos admiten la forma culposa, mientras que otros, por su propia esencia, únicamente son intencionales. Aunque en la segunda parte se verá qué delitos admiten la imprudencia y cuáles no

Clases de error.- El error puede ser de derecho o de hecho y éste a su vez, ser esencial (vencible e invencible) o accidental (aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti).

Error de derecho.- El error de derecho ocurre cuando el sujeto tiene una falsa concepción del derecho objetivo. No puede decirse que es inculpable quien comete un ilícito por error de derecho, ni puede serlo por ignorar el derecho, pues su desconocimiento no excusa de su cumplimiento. En el error de derecho no existe causa de inculpabilidad, pero la ley concede una atenuación en la pena, si existe error o ignorancia invencible (véase art 59 bis), en el que se puede imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente, o tratamiento en libertad cuando se demuestre que el agente tiene extremo atraso cultural y aislamiento social; sin embargo, no se le eximirá de pena y el delito subsistirá, aun cuando se disminuya la sanción.

9.4 ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD

9.4.1 Noción de inculpabilidad

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

9.4.2. Causas de inculpabilidad.-

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

- a) Error esencial de hecho invencible
- b) Eximentes putativas
- c) No exigibilidad de otra conducta
- ch) Temor fundado
- d) Caso fortuito.

ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE.-

a) *Error.*- Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado, o incorrecto

b) *Ignorancia.*- Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

Error de hecho.- El error recae en condiciones del hecho; así, puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

Error esencial .-Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

Error esencial vencible.- Cuando subsiste la culpa a pesar del error esencial invencible Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

Error accidental.- Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

Aberratio ictus.- Es el error en el golpe. De todas formas se contraría la norma. Ejemplo: alguien quiere matar a una persona determinada pero a quien priva de la

vida es a otra a causa de imprecisión o falta de puntería en el disparo.

Aberratio in persona.- Es el error sobre el pasivo del delito. Igual que en el anterior, se mata pero en este caso, por confundir a una persona con otra.

Aberratio in delicti.- Es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido.

Conclusión: es causa de inculpabilidad, solo el error de hecho, esencial invencible.

EXIMENTES PUTATIVAS

Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hechos que está amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito.

Legítima defensa putativa.- El sujeto cree obrar en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho.

Legítima defensa putativa reciproca.- Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legítima defensa por error.

Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa.- Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad: al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo.- La comisión de un delito puede existir cuando alguien, por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores, cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el salvado) son de igual jerarquía, consideran que se trata de su estado de necesidad como causa de inculpabilidad.

Cumplimiento de un deber putativo.- El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo.- Esta figura será factible si se produce un delito bajo un error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.

Obediencia jerárquica.- Cuando se analizaron las causas de justificación se estudió la presente. Ésta será causa de justificación cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, y será causa de inculpabilidad cuando sepa que la conducta es ilícita, pero por temor obedece a la disciplina, pues se coacciona la voluntad.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc, de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

TEMOR FUNDADO.-

Contemplado en la frac VI del art 15 del CFDF, consiste en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

CASO FORTUITO.-

Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Esta es la noción legal contemplada en la frac X del art 15 del CPDF.

En realidad, para algunos autores, el caso fortuito es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad ajena a la culpa, pues se obra con precaución y al realizar un hecho lícito; así, se produce un resultado solo por mero accidente, lo cual deja absolutamente fuera la voluntad del sujeto.

Conforme al criterio de Carrancá y Trujillo, el mero accidente puede provenir de fuerzas de la naturaleza o de fuerzas circunstanciales del hombre.

La autora coincide con el punto de vista de aquellos que afirman la innecesaria inclusión de dicha fracción, en la que se contempla como excluyente la circunstancia del accidente involuntario.